

de la parte que haya pedido la asistencia, incluso si los daños sufridos hubiesen sido ocasionados por falsa maniobra o error técnico.

3. Si durante la ida al lugar de su utilización, o al regreso al punto de partida, los medios de socorro, tanto personales como materiales, ocasionaran daños a terceras personas, las indemnizaciones por los mismos correrán a cargo de las autoridades del territorio en que hayan sido ocasionados.

ARTICULO 7.º

Acuerdos particulares de asistencia mutua y planes de intervención

1. En el marco del presente Convenio y de acuerdo con sus disposiciones se establecerán acuerdos complementarios entre las correspondientes Entidades locales españolas y portuguesas, con competencia en esta materia, sobre los planes de intervención que habrán de ponerse en práctica para aplicar los socorros.

2. Estos planes deberán ser sometidos a la consideración de la Comisión Internacional de Límites entre España y Portugal; en ellos deberá necesariamente constar:

a) La naturaleza, el número y la localización de los medios de socorro que puedan ser prestados por cada una de las Partes a petición de la otra.

b) El cargo de las personas competentes para pedir asistencia.

c) El cargo de la persona a la cual deberá presentarse el Jefe de equipo de socorro a su llegada al lugar del siniestro.

d) Otros elementos, de naturaleza no secreta, susceptibles de facilitar la actuación de los socorros y, en especial, los enlaces telefónicos existentes o que puedan ser establecidos entre las entidades mencionadas en el número 1.

3. Cualquier alteración en los planes aprobados deberá ser comunicada inmediatamente a la Comisión Internacional de Límites entre España y Portugal, por intermedio de la respectiva Delegación Nacional.

ARTICULO 8.º

Disposiciones especiales para la intervención de medios de socorro aéreos

1. Los servicios competentes de ambas Partes elaborarán, de común acuerdo, las normas técnicas necesarias para la intervención de medios de socorro aéreos.

2. Las disposiciones de los artículos 4.º al 6.º del presente Convenio son también aplicables en el caso de intervención de medios de socorro aéreos.

ARTICULO 9.º

Duración del Convenio

1. El presente Convenio permanecerá en vigor durante el periodo de cuatro años, pudiendo ser modificado a petición de una de las Partes interesadas, después de haber obtenido el consentimiento de la otra.

2. Salvo denuncia de una de las Partes, hecha con preaviso de noventa días, el Convenio se considerará tácitamente renovado por nuevos y sucesivos periodos de un año.

Hecho en Lisboa, el treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta, en dos ejemplares, uno español y otro portugués, ambos haciendo igualmente fe.

Lisboa, 31 de marzo de 1980.

Por el Gobierno de España: *Marcelino Oreja Aguirre*
Ministro de Asuntos Exteriores

Por el Gobierno de Portugal: *Diego Freitas do Amaral*
Ministro de Asuntos Exteriores

El presente Convenio entró en vigor el día de la fecha de su firma, es decir, el 31 de marzo de 1980.

Lo que se comunica para conocimiento general.

Madrid, 7 de mayo de 1980.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

10381

REAL DECRETO 979/1980, de 14 de abril, por el que se modifica la composición de la Comisión Central de Coordinación Hospitalaria.

Establecidas la composición y funciones de la Comisión Central de Coordinación Hospitalaria por el Real Decreto dos mil ochocientos veinticinco/mil novecientos setenta y siete, de seis de octubre, ha tenido lugar, con posterioridad, la reestructuración del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, por los Reales Decretos tres mil trescientos dos/mil no-

vecientos setenta y ocho, de veintidós de diciembre, y novecientos treinta y tres/mil novecientos setenta y nueve, de veintisiete de abril, así como la de otros Departamentos ministeriales, representados en dicha Comisión, dispuesta por el Real Decreto setecientos ocho/mil novecientos setenta y nueve, de cinco de abril, a lo que se une el establecimiento del Instituto Nacional de la Salud, en virtud del Real Decreto mil ochocientos cincuenta y cinco/mil novecientos setenta y nueve, de treinta de julio; hechos, todos ellos, que hacen necesario adecuar la composición de la Comisión expresada a las modificaciones que los mismos implican.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Seguridad Social, con aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día once de abril de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero. Uno.—Presidida por el Ministro de Sanidad y Seguridad Social y, en caso de ausencia o por su delegación por el Secretario de Estado para la Sanidad, la Comisión Central de Coordinación Hospitalaria estará integrada por los siguientes miembros:

a) El Director general de Asistencia Sanitaria, que tendrá la condición de Vicepresidente de la Comisión.

b) El Secretario general Técnico del Departamento o, en caso de ausencia o por su delegación, el Vicesecretario general de la Salud.

c) El Director general de Régimen Económico de la Seguridad Social.

d) El Director general del Instituto Nacional de la Salud.

e) Un Vocal designado por el Ministro de Defensa.

f) Un Vocal designado por el Ministro de la Administración Territorial.

g) Tres Vocales designados por el Ministro de Universidades e Investigación

h) Cuatro Vocales designados por el Ministro de Sanidad y Seguridad Social, a propuesta del Secretario de Estado para la Sanidad.

Dos.—Los Vocales a que se refieren los apartados e), f), g) y h), del número anterior, se renovarán cada tres años, sin perjuicio de que, entre tanto, se cubran las vacantes que se produzcan.

Tres.—La Secretaria de la Comisión estará a cargo del Subdirector general de Hospitales, de la Dirección General de Asistencia Sanitaria, que tendrá asimismo a su cargo el estudio técnico y la preparación de los acuerdos o dictámenes de la Comisión.

Artículo segundo. Uno.—Corresponderá a la Comisión Central de Coordinación Hospitalaria, en el ámbito de las competencias que incumben al Estado de conformidad con el artículo ciento cuarenta y nueve.uno decimosesta de la Constitución, los cometidos y funciones que establece la Ley treinta y siete/mil novecientos sesenta y dos, de veintuno de julio, y demás disposiciones vigentes.

Dos.—Igualmente, y con carácter general, informará o dictaminará cualquier otro asunto o materia relacionados con la organización y funcionamiento de la asistencia sanitaria que le sea encomendado por el Ministro de Sanidad y Seguridad Social, o por el Secretario de Estado para la Sanidad.

Artículo tercero. Uno.—La Comisión Central de Coordinación Hospitalaria podrá constituir una Comisión Permanente y las Comisiones Delegadas especializadas o grupos de trabajo que resulten precisos para el adecuado cumplimiento de sus fines.

Dos.—Cuando la Comisión en Pleno, la Permanente o las Delegadas celebren sesiones sobre supuestos y cuestiones de sus competencias originados o desarrollados exclusivamente en territorio de una Comunidad Autónoma o Ente Preautonómico que haya asumido competencias transferidas del Estado en la materia, se incorporará a dichas sesiones un representante de la Comunidad o Ente de que se trate.

Tres.—Asimismo, podrá acordar que participen en determinados asuntos del Pleno o se incorporen a las Comisiones o grupos de trabajo las personas que resulten útiles en cada caso o representen a Corporaciones o Entidades interesadas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social se dictarán las normas y se adoptarán las medidas necesarias para el cumplimiento y desarrollo de lo establecido en este Real Decreto.

Segunda. Quedan derogados el Real Decreto dos mil ochocientos veinticinco/mil novecientos setenta y siete, de seis de octubre, y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente disposición.

Dado en Madrid a catorce de abril de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Sanidad y Seguridad Social,
JUAN ROVIRA TARAZONA